



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 517 DE 2025

(110 SEP. 2025)

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Inga de La Leona, con un (01) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que puntualmente los artículos 286 y 329 de la Constitución Política, junto con el 56 transitorio ibídem, conforman un régimen jurídico que supedita el funcionamiento de los territorios indígenas como entes territoriales a la expedición de una ley orgánica que determine las relaciones de coordinación entre estos y los departamentos, distritos o municipios de los cuales formen parte, y, en ausencia de aquella, al cumplimiento de los requisitos fijados por el Gobierno Nacional a través del Decreto Autónomo Constitucional 1953 de 2014 y demás instrumentos afines y complementarios.
- 4.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 5.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Inga de La Leona, con un (01) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca."

6.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

7.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

8.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitaran su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

9.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

10.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

11.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

12.- Que, igualmente, a través de la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Inga de La Leona, con un (01) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca."

disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

14.- Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el acto administrativo proferido por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras que disponga la constitución, reestructuración o ampliación de un resguardo indígena, debe ser publicado en el Diario Oficial y notificado al representante legal de la o las comunidades interesadas, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que surta plenos efectos jurídicos.

15.- Que, una vez ejecutoriada dicha providencia y en estado de firmeza, corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente abrir un folio de matrícula inmobiliaria exclusivo para el resguardo constituido, ampliado o reestructurado, y proceder a cancelar las matrículas anteriores de los bienes inmuebles que se integran al mismo, consolidando así su carácter legal de resguardo y garantizando la seguridad jurídica del territorio colectivo. ✓

16.- Que en el marco del procedimiento de ampliación, se pudo establecer que el acto administrativo de constitución no se encuentra debidamente registrado, no obstante lo anterior, y en aras de brindar una solución efectiva para superar estos obstáculos de carácter formal, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en conjunto con la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) y la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI) han concertado un protocolo interinstitucional especial que permite registrar todos aquellos actos administrativos que, por situaciones fácticas o jurídicas particulares, no se han podido llevar a registro. ✓

17.- Que, sin embargo, esta eventual imposibilidad registral no invalida, suspende ni impide el proceso de ampliación del resguardo, en tanto el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades establece que la garantía del derecho fundamental al territorio de las comunidades indígenas debe primar sobre el cumplimiento de la referida formalidad, sin perjuicio de que esta sea subsanada a la mayor brevedad mediante el mecanismo implementado. ✓

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que, se reconoció y confirió carácter legal mediante la Resolución No. 52 de 18 de diciembre de 1997 al resguardo indígena en beneficio de la comunidad indígena Inga de La Leona, sobre dos globos de terreno baldío localizados en jurisdicción del municipio de Piamonte, departamento del Cauca, con una extensión total de 160 hectáreas y 5.253 metros cuadrados, de conformidad con los planos elaborados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, archivados bajo los números 576.396 y 576.517 de junio y julio de 1997, respectivamente; constituyéndose dicho resguardo para el beneficio de 55 personas agrupadas en 11 familias, de las cuales 25 fueron hombres (45,5%) y 30 fueron mujeres (54,5%), quienes a la fecha ejercen sus derechos colectivos conforme al régimen especial de protección, administración y gobierno propio establecido en la Constitución Política de Colombia, la Ley 89 de 1890, la Ley 21 de 1991 y demás normas concordantes. (folios 7 al 13) ✓

2.- Se reconoce al Pueblo Indígena Inga como "gente del río de la caña brava – Ganteaya Bain" y "gente de chagra", comunidad ancestral del piedemonte andino-amazónico con raíces preincaicas y vínculos históricos con el imperio Inca. Su organización se fundamenta en la autoridad espiritual de Taitas y Mamas, complementada por el Cabildo, y su vida cultural y económica gira en torno a la chagra como espacio de sustento y transmisión de saberes. Pese a los impactos de la colonización, el despojo territorial y el conflicto armado, el Pueblo Inga mantiene su derecho fundamental a la identidad, la autonomía y la

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Inga de La Leona, con un (01) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca."

pervivencia en sus territorios ancestrales. (folio 496 al 502)

3.- Que la conformación del resguardo indígena Inga de la Leona tiene su origen en los procesos migratorios adelantados por familias Inga provenientes de Mocoa, Putumayo, llegan las primeras personas que conforman este asentamiento. Un grupo de familias Inga originarias de Mocoa, Putumayo, inició un proceso de desplazamiento voluntario en búsqueda de un territorio fértil, saludable y propicio para la vida digna y el fortalecimiento comunitario. La decisión de emprender este camino no fue simplemente una migración física; fue una travesía espiritual y colectiva orientada por el conocimiento ancestral, el vínculo con la Madre Tierra y el anhelo de preservar la vida cultural frente a las amenazas externas que ya se percibían en sus lugares de origen (ANT, 2025). (folios 496 al 502)

4.- Que la comunidad indígena Inga de la Leona ha habitado ancestralmente el territorio comprendido en las riberas del río Fragua, en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca, consolidando desde la década de 1960 un proceso de ocupación, uso y ordenamiento cultural del espacio, a través de prácticas tradicionales como el manejo de chagras, la medicina ancestral, el uso ritual del yagé, la transmisión de la lengua runa shimi y la organización comunitaria bajo principios de respeto, reciprocidad y colectividad; y que dicha presencia constituye fundamento jurídico y cultural suficiente para el reconocimiento de su pervivencia en el marco del derecho propio y la cosmovisión indígena. (folios 496 al 504)

5.- Que las primeras cinco familias que llegaron al territorio fueron las de Emilio Yulawambo y Gabriela Jacanamijoy (con 4 hijos), Ambrosio Jacanametsoy y Ambrosia Chica (con 5 hijos), Benito Jacanametsoy y María Imelda Cuelab (con 5 hijos), Elías Jacanametsoy y Encarnación Jacanametsoy (con 2 hijos), y Gregoria Jacanametsoy (con 2 hijos). Al llegar al actual territorio fundaron el Resguardo Inga de la Leona, se asentaron en las riberas del río Fragua, lugar que les ofreció no solo recursos materiales, como peces, animales silvestres y tierras fértiles, sino también señales espirituales que confirmaban que aquel era un lugar de armonía. En este territorio encontraron la posibilidad de cultivar. (Folio 496 al 502)

6. Que, en el marco de la Ley 89 de 1890, el cabildo indígena La Leona tiene constituido la estructura organizativa y política que representa legalmente a su comunidad. este órgano de gobierno propio está conformado por autoridades tradicionales como el gobernador, los alcaldes, alguaciles, tesorero y secretario, quienes son elegidos por la comunidad conforme a sus usos y costumbres (folios 503 y 506).

7.- Para la época de los 90, la incursión de grupos armados vinculados al narcotráfico provocó una serie de transformaciones territoriales significativas, con el ingreso de grupos armados y la bonanza cocalera provocó la imposición del cultivo ilícito como principal medio de subsistencia. En poco tiempo, vastas extensiones de tierra fueron destinadas a este fin, y tanto campesinos como forasteros se involucraron en su cultivo, procesamiento y venta. Aunque inicialmente la comercialización estaba vinculada a narcotraficantes, la llegada de las FARC en esta década cambió el panorama (folio 499 y 500).

8.- Que la historia reciente del Resguardo Indígena La Leona, evidencia cómo la violencia ha provocado una constante disminución de su población, pues desde inicios de los años 2000 las amenazas, asesinatos, desplazamientos forzados, la aspersión aérea con glifosato, la imposición del cultivo de coca y el reclutamiento de jóvenes debilitaron la

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Inga de La Leona, con un (01) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca."

organización social y cultural, obligando a numerosas familias a migrar hacia centros urbanos como Mocoa y reduciendo significativamente la presencia en el territorio; aunque la firma del Acuerdo de Paz en 2016 trajo una aparente calma, la reconfiguración de actores armados desde 2019 reactivó el ciclo de amenazas y desplazamientos, afectando las proyecciones demográficas y dejando como consecuencia un resguardo con población menguada, tejido social fragmentado y graves pérdidas generacionales que hoy limitan la reproducción cultural y comunitaria (folios 499 y 500).

9.- Que, la alerta temprana emitida por la Defensoría del Pueblo de Colombia No. 001-21 del 7 de enero de 2021, advierte sobre el riesgo para la población civil en los municipios de Curillo, San José del Fragua, Solita (Caquetá); Piamonte (Cauca); y Puerto Guzmán (Putumayo), ubicados en la zona de influencia del río Caquetá. El riesgo se configura por la presencia y reconfiguración de grupos armados ilegales, con posterioridad a la firma del Acuerdo Final de Paz. Según se refiere en dicha acta y considerando hechos ocurridos entre los años 2019 a 2021, el conflicto armado ha afectado directamente a la población del resguardo indígena Inga de La Leona (folio 500).

10.- Que, la comunidad indígena del resguardo Inga de la Leona pese a ver enfrentado históricamente la violencia del conflicto armado, la presión de actores externos, la amenaza de los cultivos ilícitos y el deterioro ambiental no ha renunciado a sus raíces ni a su proyecto de vida indígena; por el contrario, ha logrado consolidarse en su territorio no solo como un acto de ocupación física, sino como un acto de resistencia, memoria y dignidad ancestral. ✓

C. UTILIZACIÓN DE METODOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN DIRECTOS, INDIRECTOS Y COLABORATIVOS, PARA LA FORMALIZACIÓN TERRITORIAL.

1.- Que, dentro de los principios de la gestión catastral, contemplados en el artículo 2.2.2.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015, modificado por el Decreto 148 del 4 de febrero de 2020, se contemplan entre otros, la apertura tecnológica que garantiza la libertad de elegir la tecnología más apropiada y adecuada para cumplir los requerimientos del servicio público catastral, siempre y cuando se sigan los estándares de interoperabilidad adoptados por la autoridad reguladora; y la Participación ciudadana que implica que en el proceso de gestión catastral se garantizará una amplia y efectiva participación de las comunidades y de las personas en la generación, mantenimiento y uso de la información.

2.- Que el artículo 2.2.2.2.20 del mencionado decreto, establece el ámbito de la Gestión Catastral para la ANT, de la siguiente manera:

"La Agencia Nacional de Tierras (ANT), en su calidad de gestor catastral, levantará los componentes físico y jurídico del catastro necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad o los asociados al desarrollo de proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por la autoridad reguladora catastral."

"En los términos del artículo 80 de la ley 1955 de 2019, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) no tendrá a cargo la conservación catastral, por lo que una vez levantada e incorporada la información física y jurídica del catastro en el SINIC o la herramienta tecnológica que haga sus veces, las competencias catastrales en cabeza de dicha entidad cesarán respecto de los predios objeto de intervención y se trasladarán al Gestor Catastral competente."

3.- Que la ANT puede levantar los componentes físico y jurídico del catastro necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad rural; por ello, conservar la

S

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Inga de La Leona, con un (01) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca."

información sobre la actualización de linderos del resguardo indígena, es una función que se trasladará al gestor catastral competente.

4.- Que acorde con el artículo 2.2.2.2.6. del mismo Decreto, los procesos catastrales podrán adelantarse mediante la combinación de los siguientes métodos: a) Métodos directos: Aquellos que requieren una visita de campo con el fin de recolectar la realidad de los bienes inmuebles; b) Métodos indirectos: Son aquellos métodos de identificación física, jurídica y económica de los bienes inmuebles a través del uso de imágenes de sensores remotos, integración de registros administrativos, modelos estadísticos y econométricos, análisis de Big Data y demás fuentes secundarias como los observatorios inmobiliarios, para su posterior incorporación en la base catastral; c) Son los derivados de la participación de la comunidad en el suministro de información que sirva como insumo para el desarrollo de los procesos catastrales. Los gestores catastrales propenderán por la adopción de nuevas tecnologías y procesos comunitarios que faciliten la participación de los ciudadanos.

5.- Que los métodos, sean directos, indirectos o colaborativos, implica que estos deben ser procesos técnicos estructurados, pues es acorde con ellos como se genera y actualiza la información asociada a la propiedad.

6.- Que, por condiciones de inaccesibilidad y seguridad de la zona de pretensión de ampliación del resguardo indígena Inga de La Leona, no fue posible la toma de puntos directos en terreno, por lo que fue necesario recurrir a la implementación de métodos indirectos y colaborativos, con observancia los respectivos lineamientos técnicos y normativos vigentes; tal y como quedó consignado en el acta de visita realizada del 22 al 28 de abril de 2025. (folios 60 al 69)

7.- Que los linderos de la expectativa de ampliación del resguardo indígena Inga de La Leona, están asociados a elementos arcifinios de la zona, donde se empleó una metodología mixta en la cual se elaboró una cartografía social con la comunidad, a través del método colaborativo, así como el método indirecto apoyado en la cartografía oficial del IGAC a escala 1:25000 y la ortofoto elaborada en el año 2022, No. Orto100_19533_20210222 IGAC del portal abierto Colombia en Mapas de la misma entidad, la cual cuenta con una resolución espacial de 50 centímetros.

Igualmente, se observa en las imágenes satelitales que no hay cambios ni afectaciones en las coberturas vegetales ni la identificación de actividades de terceros; tal y como se evidencia en el informe del Levantamiento Planimétrico Predial GINFO-F-002.

8.- La cartografía social puede fundamentarse en métodos indirectos como archivos históricos, planes de ordenamiento y de vida, estudios etnográficos, censos, informes institucionales, ortofoto, imágenes satelitales y sistemas de información geográfica, que permiten identificar dinámicas territoriales y servir de base preliminar para ser construida con la comunidad indígena; en este sentido, teniendo en cuenta el ejercicio de cartografía social adelantado entre los profesionales de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT y miembros de la comunidad indígena en el marco de la visita, así como el análisis de ortofoto del portal abierto Colombia en Mapas del IGAC, se consolidó la información y se estableció un polígono de pretensión acorde con lo expresado por la comunidad y con la toponimia registrada por el IGAC, análisis que fue incorporado en el informe GINFO-F-002, lo que demuestra que los métodos indirectos no sustituyen la participación comunitaria, sino que la complementan al enriquecer la construcción colectiva del territorio.

9.- Que, como resultado de la aplicación del método mixto referido, dentro del marco normativo referente a Levantamientos Planimétricos Prediales (LPP) para la ampliación del Resguardo Indígena Inga de La Leona, se elaboró el informe correspondiente (Folio 574), en el cual se discriminaron los métodos empleados para configurar el polígono final, que arrojó un área de 2266 ha + 1442 m², cumpliendo así las especificaciones técnicas vigentes y definidas por el IGAC.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Inga de La Leona, con un (01) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca."

10.- Finalmente se determina que, mediante la implementación de métodos indirectos y colaborativos, se tiene una correspondencia física y material de la expectativa territorial. ✓

D. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE LA PRIMERA AMPLIACIÓN:

1.- Que, mediante radicado No. 202462004415552 del 17 de junio de 2024, el gobernador del resguardo indígena Inga de La Leona ubicado en la jurisdicción del municipio de Piamonte del departamento del Cauca, presentó la solicitud de ampliación del resguardo indígena, con una pretensión territorial de 2284 ha +1683 m² aproximadamente. (Folios 1 al 4). ✓

2.- Que, una vez verificada la información de la solicitud, y teniendo en cuenta que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2.14.7.1.1 del capítulo I del título 7 del Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015, la Dirección de Asuntos realizó la apertura del expediente con el consecutivo No. 202451003400600050E, lo cual fue comunicado a la autoridad del resguardo a través de oficio No. 202450009713771 de 03 de septiembre de 2024 (folio 27) y a la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT a través de memorando No. 202450000323883 de misma fecha, para que se adelante el correspondiente procedimiento administrativo. (Folios 31 y 32). ✓

3.- Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.14.25.2.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el 03 de marzo de 2025, se expidió el Auto No. 202551000021729 de 4 de abril de 2025 (folio 45 al 47), por medio del cual se ordenó realizar visita para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de las Tierras dentro del procedimiento administrativo de la primera ampliación del Resguardo Indígena Inga de La Leona, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca (folios 485 al 570). ✓

4.- Que, respecto a la etapa publicitaria del mencionado auto, el mismo fue comunicado a la autoridad del Resguardo indígena mediante oficio de radicado ANT No. 202551000310181 (folio 57), a la Alcaldía municipal de Piamonte - Cauca, mediante oficio de radicado ANT No. 202551000310141 (folio 56), a la Procuraduría 7 Judicial II Ambiental y Agrario del Cauca mediante oficio de radicado ANT No. 202551000310371 Folio (59), y por último a la Dirección de ordenamiento ambiental, territorial y SINA Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través de oficio de radicado No. 202551000310431 (folio 58), todos del 07 de abril de 2025. ✓

De igual forma, se solicitó fijación del Edicto No. 202551000310091 de 7 de abril de 2025, en la secretaría de la Alcaldía municipal Piamonte - Cauca. (folios 54 al 56) ✓

5.- Que, en cumplimiento al Auto No. 202551000021729 de 4 de abril de 2025 y de conformidad con lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015, se realizó la visita del 22 al 28 de abril de 2025, como consecuencia se suscribió acta entre los profesionales de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, los miembros del Cabildo Indígena, como máxima autoridad y a los habitantes de la comunidad, en la cual, se reiteró la necesidad de ampliar el Resguardo, en beneficio de la comunidad indígena Inga de La Leona, con un territorio correspondiente a tierras baldías en posesión de la comunidad, así mismo, se abordaron los componentes jurídico, social y agroambiental con el fin de elaborar el ESJTT; y en formalizar el territorio pretendido. (folios 45 al 47) ✓

En igual sentido, es importante mencionar que el 22 de abril de 2025, en reunión celebrada entre la comunidad, el equipo técnico SUBDAE y la Agencia Nacional de Tierras, con el objetivo de identificar terceros en el área pretendida para la ampliación, así como el análisis del cronograma para la ampliación, las autoridades indígenas del Resguardo Inga de La

8

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Inga de La Leona, con un (01) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca."

Leona manifestaron estar de acuerdo con el proceso e informaron su disposición con el procedimiento administrativo de ampliación (folios 60 al 69). ✓

De igual manera, durante la jornada de identificación de ocupantes llevada a cabo no se identificaron terceros ocupantes, ni personas no pertenecientes a la comunidad con intenciones de vinculación u oposición al procedimiento de ampliación. ✓

En virtud de lo anteriormente expuesto, la ANT cumple con el requisito establecido en el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015 en relación con la visita técnica a la comunidad, pues en el marco de los trámites integrales que componen los procesos de dotación de tierras, se llevaron a cabo acompañamientos al territorio con el objetivo de consolidar la pretensión territorial, contando con el respaldo de la comunidad beneficiaria. Por lo tanto, de acuerdo con los principios mencionados, resulta improcedente e innecesario realizar múltiples visitas al territorio cuando una sola fue suficiente para consolidar la actuación en el ESJTT. ✓

6.- Que, si bien la Subdirección de Asuntos Étnicos emitió el Auto No. 202551000021729 de 4 de abril de 2025 (folios 45 al 47); no se encontraron elementos materiales probatorios que evidencien la fijación del edicto en las posibles jurisdicciones del área pretendida por el resguardo indígena Inga de La Leona, por lo cual, se hizo necesario corregir la referida irregularidad, a fin de que se garantice el principio de publicidad de los actos administrativos conforme a lo establecido por la Constitución y la ley aplicable. ✓

7.- Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Asuntos Étnicos expidió el Auto No. 202551000034479 de fecha 08 de mayo de 2025 (folios 76 al 79), por medio del cual se corrigen las irregularidades de la etapa publicitaria del Auto de visita No. 202551000021729 de 4 de abril de 2025 (folios 45 al 47), dentro del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Inga de Leona. ✓

8.- Que, respecto del Auto No. 202551000034479 de 8 de mayo de 2025 (folios 76 al 79), se solicitó la fijación y desfijación del Edicto 202551000527861 del 9 de mayo de 2025 (folios 81 y 81), por un término de diez (10) días hábiles, a la Alcaldía municipal de Piamonte – Cauca mediante oficio de radicado No. 202551000528031 (folio 103), a la alcaldía de San José de Fragua mediante oficio de radicado No. 202551000528061 (folio 107) y a la alcaldía de Santa Rosa mediante oficio de radicado No. 202551000528091 (folio 111), todos con fecha del 09 de mayo de 2025. Las mencionadas secretarías municipales comunicaron la efectiva publicación en las respectivas carteleras así: ✓

Alcaldía	Fecha de Fijación	Fecha de Desfijación
Piamonte	20 de mayo de 2025	3 de junio de 2025
Santa Rosa	22 de mayo de 2025	5 de junio de 2025
San José del Fragua	18 de junio de 2025	2 de julio de 2025

De la misma manera el auto en comento, fue notificado al gobernador de la comunidad mediante oficio de radicado No. 202551000527941 (folio 95), a la Procuraduría 2 Judicial II Ambiental de Caquetá a través del oficio de radicado No. 202551000527881 (folio 87), a la Procuraduría 15 Judicial II Agraria y Ambiental de Nariño y Putumayo mediante oficio de radicado No. 202551000527921 y a la Procuraduría 7 Judicial II Ambiental y Agrario del Cauca, mediante oficio de radicado No. 202551000527991 (folio 91), todos del 9 de mayo de 2025. ✓

9.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT culminó en el mes de agosto del 2025 la actualización y

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Inga de La Leona, con un (01) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca."

consolidación del ESJTT para la primera ampliación del resguardo indígena (Folios 485 al 570).

10.- Que la SUBDAE mediante radicado No. 202551000692471 de 30 de mayo de 2025, solicitó al IGAC información de carencia de antecedentes catastrales del área pretendida en el Resguardo Indígena Inga de La Leona ubicado en el municipio de Piamonte departamento del Cauca. (Folios 153 y 154), al cual es IGAC respondió mediante radicado No. 202562002674852 de 24 de junio de 2025 indicando que le pertenece a la Nación (folios 175 al 179).

11.- Que, la descripción geográfica del territorio solicitado por el resguardo indígena Inga de La Leona evidencia la existencia de áreas de especial interés que se superponen con dicho territorio, incidiendo en el desarrollo de actividades productivas, el asentamiento y la preservación del grupo étnico. La consideración de estas áreas es fundamental para garantizar un asentamiento y un desarrollo adecuados, preservar la identidad cultural y mejorar la calidad de vida de los integrantes del resguardo. Asimismo, se identificaron particularidades ambientales y agronómicas del territorio a partir del análisis de la información geográfica proporcionada por el área de topografía de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, los cruces realizados con capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC y la recolección de datos en campo. Estas características serán clave para la planificación del uso del suelo, promoviendo la sostenibilidad ambiental y el bienestar de la comunidad indígena.

12.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el área objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero, respecto a los cruces de información geográfica (topografía) realizado para la pretensión territorial denominada Atun Alpa La Leona, con fecha de 12 de agosto de 2025, y el segundo, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC (Folios 619 al 632) evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

12.1.- Base Catastral: Sobre el predio que conforma la pretensión territorial del resguardo indígena se realizaron los cruces de información geográfica, sin que se evidenciara superposiciones con cédulas catastrales a favor de terceros.

12.2.- Bienes de uso público: Dentro del área pretendida para el procedimiento de ampliación y de acuerdo con los cruces suministrados por el área de topografía de la ANT, se evidencia la presencia de superficies o cuerpos de agua. Así mismo, durante la visita técnica realizada y de acuerdo con lo manifestado por la comunidad, la pretensión territorial se traslapa en cierta parte con el Río Fragua Grande el cual también constituye el límite, además de cuerpos de agua sin nombre geográfico. (Folios 485 al 569)

Que así mismo, se identificó cruce del territorio pretendido con la capa del Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de la siguiente manera: 1,28 % de la pretensión territorial correspondiente a 29 ha + 0321 m² se traslapa con humedal permanente (1).

Que ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante radicados No. 202551000517271 de 7 de mayo de 2025 (folios 73 al 75) y 202551001140181 de 29 de julio de 2025 (folios 197 al 199), solicitó y reiteró a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, el concepto técnico ambiental de la pretensión territorial, en el cual, se instó a informar respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir. Respecto de dichas solicitudes, la CRC a la fecha no se ha pronunciado.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Inga de La Leona, con un (01) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca."

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones Nos. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refieren a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1° del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución No. 957 de 2018 del MADS *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el área pretendida para el procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Inga de la Leona, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras -ANT mediante radicados No. 202551000517271 (folios 73 al 75) y 202551001140181 de 29 de julio de 2025 respectivamente (folios 197 al 199), solicitó y reiteró a la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC, el Concepto Técnico Ambiental del territorio de interés, así como el pronunciamiento con relación al estado de las rondas hídricas en su jurisdicción.

Que ante la mencionada solicitud la Corporación a la fecha no ha emitido respuesta, no obstante, mediante la consulta del portal y geovisor de dicha entidad se logró obtener la siguiente información: los cuerpos de agua de la jurisdicción CRC que cuentan con acotamiento de ronda hídrica se encuentran en los municipios de Timbío, Popayán y Sotará, dicho esto se deduce que no hay acotamiento de las rondas hídricas presentes en la pretensión territorial objeto de ampliación del Resguardo Indígena Inga de La Leona, ya que esta se encuentra en el municipio de Piamonte, tal como se evidencia en la salida grafica generada por el geovisor para demostrar dicha situación. (folio 189)

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Inga de La Leona, con un (01) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca."

dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

12.3.- Frontera Agrícola Nacional: De acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

De acuerdo con la capa frontera agrícola 2024, se identificó traslape la pretensión territorial de la siguiente manera:

100% Restricciones legales repartido así en los municipios:

- Piamonte: 99,45% equivale a 2253 Ha + 5733 m²
- Santa Rosa: 0,06% equivale a 1 Ha + 3637 m²
- San José del Fragua: 0,49% equivale a 11 Ha + 2072 m²

Ahora bien, cabe aclarar que, estas restricciones legales hacen referencia al Parque Nacional Natural Los Churumbelos declarado mediante Resolución No. 1311 del 21 de julio del 2007 y Parque Nacional Natural Alto Fragua Indi Wasi declarado mediante Resolución No. 0198 del 25 de febrero del 2002.

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA - el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que la comunidad indígena realiza actividades de tipo agropecuario en mínimas cantidades, sustentado en sus usos tradicionales y ordenamiento propio de territorio, enmarcados en algunas necesidades de autoabastecimiento alimentarias, aplicando principios de conservación de los recursos naturales.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

12.4.- Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Parque Nacional Natural): Que el lugar donde se adelanta el proceso de pretensión de ampliación del resguardo Inga la Leona corresponde a una zona de difícil acceso, colindante con el PNN Alto Fragua Indi Wasi, para la cual no se han definido rutas de ingreso ni se han identificado presiones. En ese sentido, se recomienda que el proceso de ampliación de este resguardo tenga en cuenta las características de integridad ecológica de este sector, zona y subzona del PNN SCHAW, a la hora de establecer las medidas de función ecológica del resguardo, especialmente en lo relacionado con la regulación de las formas de uso del territorio. Declarado mediante Resolución No. 0198 del 25 de febrero del 2002 de la siguiente manera: (Folios 205 al 484) /

- 99,98% equivalente a 2265 Ha + 7581 m² con el PNN Serranía de los Churumbelos - Auka Wasi. ✓
- 0,02% equivalente a 0 Ha + 3861 m² con el PNN Alto Fragua - Indi Wasi. ✓

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Inga de La Leona, con un (01) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca."

Que con relación a los cruces mencionados, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante radicados No. 202551000518821 de fecha 7 de mayo de 2025 y No. 202551000628401 de fecha 22 de mayo de 2025 (folios 119 y 120) solicitó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Información de interés o a tener en cuenta para el procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Inga de La Leona, ubicado en el municipio de Piamonte departamento del Cauca. ✓

Que, ante la mencionada solicitud, la directora Territorial de la Amazonia de la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante comunicación No. 202562003279192 del 14 de julio de 2025 (folios 203 al 484) informó que, el área pretendida en ampliación por el Resguardo Indígena Inga de la Leona presenta traslape total con el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos Auka Wasi. ✓

La pretensión territorial se encuentra en zona intangible la cual corresponde a un área en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a las más mínimas alteraciones humanas, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad. ✓

Que, por lo anterior, es necesario indicar que la Unidad Administrativa de Parques Nacionales indicó que, el cruce la pretensión territorial es únicamente con el Parque Serranía de los Churumbelos y, que es colindante con el Parque Natural Nacional Alto Fragua Indi Wasi. ✓

Que adicionalmente, la autoridad ambiental indicó que: "(...) En ese sentido, se recomienda que el proceso de ampliación de este resguardo tenga en cuenta las características de integridad ecológica de este sector, zona y subzona del PNN SCHAW, a la hora de establecer las medidas de función ecológica del resguardo, especialmente en lo relacionado con la regulación de las formas de uso del territorio. (...)". ✓

Que el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos-Auka Wasi fue declarado mediante la Resolución 1311 del 21 de mayo de 2007, "Por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos-Auka Wasi". Posteriormente, mediante la Resolución de Procedencia de Consulta Previa No. ST-1548 del 21 de octubre de 2022, se adoptó el documento técnico del Plan de Manejo de este ecosistema, actualmente en proceso de consulta previa. A la fecha, no se han formalizado los Regímenes Especiales de Manejo (REM). ✓

Que de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 99 de 1993 el Resguardo Indígena Inga de La Leona, a partir de su gobierno propio, deberá garantizar la protección y defensa del medio ambiente, los recursos naturales, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1311 del 21 de julio del 2007. Por lo cual, los usos propios de la comunidad deberán estar en consonancia con el objetivo de la delimitación de esta área de especial importancia ecológica que a su vez es determinante ambiental en el ordenamiento del territorio. ✓

Que por todo lo anterior, y de acuerdo con el artículo 7 del decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.9.2, se concluye que el traslape mencionado no afecta el citado procedimiento de formalización. ✓

Que así mismo, los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con los de planificación ambiental territorial y el Plan de Manejo que rija en la zona delimitada con la cual se presenta el cruce. ✓

12.5.- Areas de Reserva Forestal de Ley 2a de 1959: Que de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Ley 2a de 1959 limite actual, el territorio pretendido presenta cruce del 99,98% equivalente a 2265 Ha + 6034 m² en la Reserva Forestal de la Amazonía declarada bajo Resolución No. 1925 de 30 de diciembre de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Inga de La Leona, con un (01) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca."

y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila y se toman otras determinaciones", en la zona clasificada como "Áreas con Previa Decisión de Ordenamiento". (Folio 535) /

Que realmente el cruce de la pretensión territorial con el área con previa decisión de ordenamiento obedece al 100% y no al 99,98%, lo anterior, de acuerdo con la respuesta emitida por la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNNC. (Folio 535)

Por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

12.6.- Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2da de 1959): Que mediante los cruces con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC se evidenció cruce dentro del área de pretensión territorial en aproximadamente 0,02% equivalente a 0 Ha + 5428 m² con sustracción de la reserva de la Amazonía, dicha sustracción fue realizada mediante el acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 20 de 1974 del 1 de enero de 1974, expedido por el entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA, con el propósito de constituir el Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá. (folio 535) /

Que el Acuerdo No. 20 de 1974, por el cual se sustrae un porcentaje de terreno de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia considera que: *"Dentro de un área de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, ubicada en la intendencia Nacional del Caquetá, existen suelos deforestados en su mayor parte y en progresivo proceso de erosión por el mal uso del suelo y del agua que de estos recursos hacen usos los pobladores; la situación actual de esa área requiere se sustraiga de la reserva para la titulación de las tierras y con el fin de proteger y recuperar los suelos y las aguas mediante la creación de un Distrito de Conservación de tales recursos". /*

Que, sin embargo, si bien el cruce con la capa muestra está sobre posición, la realidad es que el cruce en territorio no existe, lo anterior, sustentándose con la respuesta emitida por la Unidad Administrativa de Parque Nacional es Naturales de Colombia – PNNC, que indica que, la pretensión territorial hace parte en un 100% del Parque Natural Nacional de la Serranía de los Churumbelos-Auka Wasi – SCHWA. (Folio 533 al 535) /

12.7.- Áreas Importantes para la Conservación de las Aves - AICA: Que la pretensión territorial se cruza en aproximadamente 4,65% equivalente a 105 ha + 3976 m² con el AICA, denominada como No. 66 Serranía de los Churumbelos, la cual, se encuentra incluida dentro del área protegida Parque Natural Nacional de la Serranía de los Churumbelos Auka Wasi. (Folio 535)

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015: *"Las distinciones internacionales tales como, Sitios Ramsar, Reservas de Biósfera, AICA y Patrimonio de la Humanidad, entre otras, no son categorías de manejo de áreas protegidas, sino estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica".*

Que el traslape de los territorios étnicos con las AICA no impide la formalización; pese a lo cual se deben tener en cuenta las restricciones de uso del territorio, conforme a la

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Inga de La Leona, con un (01) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca."

protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas en éste y salvaguardar la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique sobre el territorio.

Que, en este sentido, la conservación del territorio es fundamental dada la importancia ecológica del predio al ser reconocida como un sitio clave para la conservación de aves y biodiversidad a escala global. En consecuencia, se deben implementar prácticas de manejo sostenible y uso tradicional del territorio, orientadas a garantizar la conservación de su biodiversidad y el bienestar comunitario, en concordancia a sus saberes tradicionales y derechos territoriales.

13.- Uso de suelos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante oficio de radicado No. 202551000517101 de 7 de mayo de 2025, solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Piamonte, departamento del Cauca el Certificado de uso permitido de suelos e identificación de amenazas y riesgos. (Folios 70 y 71)

Que respecto a la solicitud realizada a la Alcaldía municipal de Piamonte – Cauca es necesario indicar que esta autoridad no entrego respuesta, por lo cual, la SDAE realizó la reiteración mediante el radicado No. 20255101140151 de fecha 29 de julio de 2025, ante este nuevo oficio aún no se tiene respuesta. (folios 191 al 193)

Que ante lo anterior, se realizó consulta en la herramienta de Colombia en Mapas, utilizando las capas temáticas; Clasificación del suelo según POT y Zonificación de usos urbanos y rurales según POT del año 2025, generando así reporte de uso de suelo, el cual indica que: se encuentra en la zonificación de suelo rural y su uso principal es de conservación y protección ambiental, por lo cual en él se podrán realizar actividades que coincidan con lo estipulado en la normativa vigente para el área, ya que, se trata del PNN SCHWA.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

13.1- Amenazas y riesgos: Que, respecto a las amenazas y riesgos, la Secretaría de Planeación del municipio de Piamonte (Cauca), no se pronunció, por lo cual, se realizó la consulta con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano -SGC, de fecha octubre de 2024, encontrándose que, la pretensión territorial, se encuentra ubicada en zona de amenaza por remoción en masa alta en un 90,12% y muy alta en un 9.88%.

Es importante tener en cuenta que la citada capa es de carácter indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Inga de La Leona, con un (01) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca."

riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

14.- Cruce con comunidades étnicas: Que mediante memorando No. radicado : 202551000322583 del 8 de agosto de 2025 (folio 618), la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó verificar posibles traslapes con solicitudes de legalización con comunidades étnicas respecto del procedimiento de ampliación, ante lo cual lo que la Dirección de Asuntos Étnicos, mediante memorando No. 202550000365803 del 29 de agosto de 2025, informó que **NO SE PRESENTA TRASLAPE**, con solicitudes de formalización de terrenos colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras (Folio 633).

E. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- La información sociodemográfica fue suministrada por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y (SUBDAE). Para el desarrollo de las Actividades censales se utilizó la ficha/formato censo suministrada por la ANT y la recolección de información en campo fueron desarrolladas por el equipo técnico de SUBDAE, entre el 22 y el 28 de abril del 2025, de acuerdo con el Auto No. 202551000021729 del 4 de abril del 2025 (45 al 47), emitido por la SUBDAE de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). Esta descripción concluyó que el resguardo indígena La Leona está conformado por un total de 30 familias, las cuales agrupan a 111 personas.

2.- Que "la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

3.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Inga de La Leona, con un (01) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca."

2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra del área constituida en resguardo como del área en ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el Resguardo indígena Inga de La Leona territorio, lugar que han ocupado y gestionado ancestralmente, se pudo evidenciar que el territorio tiene un valor cultural y espiritual fundamental, sus prácticas culturales, rituales y sistemas de conocimiento están intrínsecamente ligados a éste. Así mismo, la comunidad ha desarrollado sistemas complejos de manejo y uso de la tierra que reflejan su conocimiento profundo del medio ambiente y su adaptación sostenible a través del tiempo.

Por lo tanto, las normativas y procedimientos administrativos deben estar alineados con el reconocimiento de la posesión tradicional, garantizando que se respeten los derechos de las comunidades durante la ampliación y gestión de sus territorios.

1.1.- Área formalizada del Resguardo Indígena

Que, a través de la Resolución No. 052 de 18 de diciembre de 1997, expedida por el Instituto de la Reforma Agraria INCORA, se constituyó el resguardo indígena Inga de la Leona con un área de 160 ha + 5253 m²

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el acto administrativo proferido por el Consejo Directivo que disponga la constitución, reestructuración o ampliación de un resguardo indígena, debe ser publicada en el Diario Oficial y notificada al representante legal de la o las comunidades interesadas, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia y en estado de firmeza, debe ordenarse su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al lugar de ubicación de las tierras, para que el Registrador abra un folio de matrícula inmobiliaria exclusivo para el resguardo constituido o reestructurado, y proceda a cancelar las matrículas anteriores de los bienes inmuebles que se integran al mismo, consolidando así su carácter legal de resguardo y garantizando la seguridad jurídica del territorio.

1.2.- Área objeto de formalización:

La presente ampliación está conformada por un predio baldío de ocupación tradicional, denominado Atun Alpa con un área 2266 ha + 1442 m² ubicado en Piamonte -Cauca.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Inga de La Leona, con un (01) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca."

Nombre del Predio	Identificación Catastral	Municipio	Area (ha + m²)	Naturaleza del predio pretendido
ATUN ALPA	19533000100260001000	Piamonte, Cauca	2266 ha + 1442 m²	Baldío de ocupación tradicional

Es de resaltar que por variaciones en el cauce del Rio Fragua, por desplazamientos en la información que reposa en la malla catastral, así como por las escalas de producción, se habían contemplado mínimas fracciones del predio objeto de ampliación en las jurisdicciones de San José Del Fragua (Cauca) y Santa Rosa (Caquetá), no obstante, fruto del trabajo de posprocesamiento de la información se descartaron estos desplazamientos identificando que la totalidad del predio objeto de ampliación se encuentra en jurisdicción del municipio de Piamonte, departamento del Cauca.

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, precisó la forma para acreditar la propiedad privada respecto a los predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual, se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma sine qua non de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (artículo 2.14.7.1.2) al ser un territorio poseído de forma regular, permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales.

Lo anterior, también en consonancia con las Sentencias T-530 de 2016 y T-849 de 2014 la Corte Constitucional, sobre las diferencias entre tierra y territorio, explica: El concepto de "tierra" se refiere al espacio físico-geográfico sobre el que determinadas personas o el Estado ejercen derechos de propiedad, mientras que "territorio" es una noción ecosistémica que da cuenta de la profunda relación cultural y espiritual que los pueblos indígenas tienen con su entorno, incluyendo la "tierra".

Debido al sentido particular que tiene para los pueblos indígenas la tierra, la protección de su territorio no se limita a aquellos que se encuentran titularizados, sino que, se trata de un concepto jurídico que se extiende a toda la zona indispensable para garantizar el pleno y libre ejercicio de sus actividades culturales, religiosas y económicas, de acuerdo como las ha venido desarrollando de forma ancestral. El Estado tiene la obligación de proteger a las comunidades indígenas frente a las perturbaciones que puedan sufrir en el ejercicio de sus actividades en lo que han considerado su territorio ancestral, y debe tomar todas las medidas pertinentes para evitar que conductas de particulares puedan afectar sus derechos (Corte Constitucional, 2016) (Corte Constitucional, 2014). Lo anterior, como reconocimiento estatal de la ocupación ancestral realizada, siendo concordante con las

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Inga de La Leona, con un (01) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca."

disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio, se estableció que, la pretensión territorial corresponde un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca, que se encuentra colindante con territorios indígenas ya formalizados, obedeciendo a la ancestralidad de la zona de posesión ancestral y de uso pacífico de la comunidad, el cual no presenta conflicto con terceros ni ocupantes no pertenecientes a la comunidad. y que, además, en ejercicio de verificación de la autoridad de tierras, no se identificó información registral asociada, ni adjudicación alguna que otorgue otra naturaleza jurídica al área a formalizar.

De lo mencionado se desprende que, no se cumplen las reglas para la acreditación de la propiedad privada según el régimen de baldíos vigente y de acuerdo con lo mencionado por la Corte Constitucional, los cuales nos indican, primero, que se acredita la propiedad privada y se puede desvirtuar la presunción de baldío con la exhibición de un título originario expedido por el Estado y que no haya perdido eficacia legal o la identificación de títulos debidamente inscritos y otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, que para 1994, era de 20 años, lo anterior siguiendo los postulados del artículo 48 numeral 1° de la Ley 160 de 1994.

Sumado a lo anterior, se evidencia que dentro de los polígonos objeto de formalización no se encuentran áreas de explotación económica por tratarse de un uso prohibido incluso según lo reportado por la Secretaría de Planeación de Infraestructura del municipio, empero, la comunidad indígena ha adelantado procesos de conservación del suelo y restauración de la vegetación, lo cual, implica que a través de los usos y costumbres de la comunidad se denota que el referido polígono no dispone de un aprovechamiento económico y carece de títulos originarios emitidos por la autoridad agraria en concordancia con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

De otro, vale la pena señalar que a través de oficio de radicado 202551000692471 del 30 de mayo de 2025 (folios 153 al 154), la SUBDAE solicitó Instituto Geográfico Agustín Codazzi información de carencia de antecedentes catastrales del área pretendida en ampliación, ante lo cual, con oficio de radicado IGAC No. 2607.7DTCAU-2025-0000041-EE del 16 de junio de 2025 expresa que se encontró una inscripción catastral con una referencia catastral 19-533-00-01-00-00-0026-001-0-00-00-0000 cuyo certificado catastral corresponde a un baldío de la Nación. (folios 175 al 179)

En este sentido debe tenerse en cuenta que, si bien que el área objeto de estudio cuenta con formación catastral, no es posible establecer una correlación espacial directa entre el polígono levantado y la base predial del IGAC para el municipio de Piamonte; teniendo en cuenta que, el Decreto 213 de 1992 y la Resolución 70 de 2011 estipulan que la inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni enmienda los vicios de la titulación presentada. Por lo tanto, no puede ser utilizada como excepción en contra de quien pretenda tener mejor derecho sobre el predio.

1.2.2. Análisis del territorio formalizado

Que mediante la Resolución No. 0052 del 18 de diciembre de 1997, expedida por el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, se constituyó con carácter legal el resguardo indígena Inga de La Leona, en favor de las comunidades indígenas del mismo nombre. A través de este acto administrativo se reconoció formalmente la ocupación ancestral del territorio por parte del pueblo Inga, otorgándoles la propiedad colectiva y el derecho a la autonomía sobre una extensión aproximada de 160 ha + 5253 m² localizado en el municipio de Piamonte, departamento de Cauca.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Inga de La Leona, con un (01) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca."

Que el referido acto administrativo de constitución se encuentra enrutado a lo contemplado en el Protocolo para la inscripción de Actos Administrativos no Registrados para lograr salvaguardar el derecho territorial a la comunidad indígena beneficiada.

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado:

El área formalizada del Resguardo Inga de la Leona de acuerdo con la Resolución No. 0052 de 18 de diciembre de 1997 expedida por el INCORA es de 160 ha + 5253 m². y el área pretendida correspondiente al predio denominado Atun Alpa es de 2266 ha + 1442 m², así;

Constitución Resolución 0052 de 1997	160 ha + 5253 m²
Pretensión de ampliación Atun Alpa	2266 ha + 1442 m²

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que la ampliación del territorio se realiza con el predio denominado Atun Alpa con un área de 2266 ha + 1442 m² ubicado en los municipios de Piamonte, Cauca, en el que no existe presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.

2.2.- Que el predio con el que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó en el plano No. ACCTI024195334262 de septiembre de 2025.

2.3.- Que cotejado el plano No. ACCTI024195334262 de septiembre de 2025, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que a Ley 160 de 1994, establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, señala que "(...) *la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad*".

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 identificó que:

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Inga de La Leona, con un (01) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca."

Extensión total del territorio (2266 ha + 1442 m²)				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Vegetación secundaria o en transición, zona para implementar cultivos	Autoconsumo	299 ha + 3576 m²	13,21%
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosques y ríos	Conservación ecosistémica y manejo ambiental (fauna y flora)	1334 ha + 7589 m²	58,90%
Áreas comunales	Inexistentes al momento de la elaboración del presente ESJTT	Lugares de encuentro recreación, y actividades culturales.	457 ha + 3079 m²	20,18%
Área cultural o sagrada	Bosques y ríos	Conservación ecosistémica; importancia espiritual y sagrada, escenario de ceremonias y rituales, reservorio de conocimiento ancestral.	174 ha + 7198 m²	7,71%

La distribución que se realizará de las áreas anteriormente descritas del territorio pretendido es de acuerdo con la cartografía socio-agroambiental elaborada con base en la información autónoma de distribución suministrada por la comunidad.

- 4.- Que se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida, y las del objeto de la ampliación acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo este, el sustento primordial para su seguridad alimentaria.
- 5.- En la visita y de acuerdo con lo informado por las autoridades de la comunidad, el territorio solicitado por los indígenas para la Ampliación del Resguardo Indígena Inga de La Leona, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las treinta (30) familias y ciento once (111) personas que lo conforman. Así mismo, la comunidad del Resguardo Indígena Inga de La Leona, informó que en la pretensión territorial existen zonas sagradas que cobran gran relevancia en sus prácticas ancestrales fundamentales para la reproducción de su tradición cultural y pervivencia étnica. (Folio reverso 273 a 274)

8

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Inga de La Leona, con un (01) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca."

6.- El ordenamiento y administración del territorio se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad tengan acceso a los recursos que este les brinda, además del cuidado de las áreas de conservación. De esta manera, el manejo del territorio es integral e incluyente con todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre la individual, al tiempo que conserva y preserva el territorio, tanto en cuidado como en defensa de los diferentes ecosistemas presentes. (Folio 274)

7.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, le da a la propiedad un carácter especial a partir de un a doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2. Que mediante Concepto Técnico FEP 23-2025, de fecha agosto de 2025 el director general de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que: (Folios 575 al 617).

"(...) En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales de la comunidad indígena del Resguardo Inga La Leona y la conservación de recursos naturales de la zona, así como la necesidad de consolidación del territorio para los pueblos que allí conviven que asegure la pervivencia sica y cultural de los mismos, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de la primera ampliación del Resguardo Indígena Inga La Leona, ubicado en los Municipios de Piamonte y Santa Rosa, departamento del Cauca y, San José del fragua, departamento de Caquetá (...)" (Folio 615)

3.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 23-2025 de fecha agosto de 2025, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- *"(...) A partir de la información recopilada durante la visita técnica y las entrevistas con las autoridades del Resguardo Indígena Inga La Leona, se concluye que la ampliación del territorio es una necesidad prioritaria y estratégica para las familias que lo habitan. Esta medida permitirá garantizar el buen vivir de la comunidad, asegurando la continuidad de sus prácticas tradicionales de conservación y uso sostenible de la fauna, flora y ecosistemas presentes, como la selva y los ríos, los cuales proveen recursos vitales para la caza, pesca y demás actividades culturales que han sustentado su existencia por generaciones.*
- *El predio objeto de ampliación constituye un espacio de alto valor ambiental y cultural, indispensable para que la comunidad fortalezca su autosuficiencia, mejore sus condiciones de vida y mantenga el acceso a sí os sagrados y espacios de*

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Inga de La Leona, con un (01) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca."

gobierno. La insuficiencia actual de erras limita el desarrollo de actividades productivas, culturales y sociales, generando riesgos de migración y pérdida de prácticas ancestrales.

- La recuperación del territorio ancestral responde no solo a un derecho histórico, sino a una estrategia de protección ambiental a largo plazo. La zona actual y el área de expectativa de ampliación poseen una biodiversidad sobresaliente y una red de ecosistemas interdependientes — bosques, fuentes hídricas y suelos fértiles— que desempeñan funciones esenciales como la regulación hídrica, la captura de carbono, la conservación de suelos y el mantenimiento de hábitats para especies de flora y fauna. Estos ecosistemas son, además, el soporte natural de los sitios sagrados de la comunidad.*
- Formalizar la ampliación permitirá reforzar los sistemas de conservación de coberturas vegetales y cuerpos de agua, garantizando la seguridad alimentaria y la subsistencia de la comunidad a través del aprovechamiento responsable de recursos esenciales para la continuidad de sus costumbres y prácticas ancestrales. Esto contribuirá directamente al cumplimiento de compromisos nacionales e internacionales de conservación de la biodiversidad y mitigación del cambio climático.*
- La ampliación también implica un mayor compromiso comunitario con el manejo sostenible del territorio. Esto incluye la ejecución de proyectos productivos sostenibles y la implementación de planes de conservación que aseguren el abastecimiento de las generaciones actuales y futuras, a la vez que protejan los ecosistemas estratégicos frente a amenazas como la colonización, la deforestación y el uso inadecuado del suelo.*
- La mayor parte del área propuesta para ampliación se traslapa con la zona A de la Reserva Forestal establecida por la Ley 2 de 1959 y con el PNN Serranía de los Churumbelos, los cuales tienen como objetivo garantizar el mantenimiento de procesos ecológicos fundamentales y la provisión de servicios ecosistémicos. En estas áreas, la norma va restringe los usos del suelo, priorizando aquellos que sean compatibles con la conservación, tales como la investigación científica, la educación ambiental, la conservación y la preservación que respete la integridad de los ecosistemas.*
- Se recomienda que todas las actividades desarrolladas por el resguardo se ajusten estrictamente a los lineamientos técnicos y legales establecidos por las autoridades ambientales, minimizando los impactos negativos y asegurando que las intervenciones no comprometan la estructura, funcionalidad y conectividad ecológica del territorio.*
- Es fundamental que el resguardo articule acciones con la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), Parques Nacionales Naturales y demás entidades pertinentes, para implementar programas conjuntos de conservación, restauración y monitoreo ambiental. Asimismo, se sugiere gestionar capacitaciones orientadas a la adopción de buenas prácticas de uso sostenible, agroecología, manejo de áreas protegidas y restauración de ecosistemas degradados.*
- Las actividades productivas deberán planificarse y ejecutarse respetando las franjas de protección hídrica, los bosques asociados y la vegetación nativa, integrando sistemas productivos que mantengan la cobertura natural y eviten la fragmentación del hábitat.*

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Inga de La Leona, con un (01) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca."

- *Finalmente, el resguardo adquiere la responsabilidad de cumplir la función ecológica de la propiedad, conforme a lo establecido en la Constitución Política de 1991 (art. 58), la Ley 160 de 1994, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2164 de 1995 y el Decreto 1275 de 2024, garantizando que el uso y manejo del territorio se alinee con los principios de sostenibilidad y conservación" (...). (Folios 614 al 615))*

4.- Que una vez expedido y en firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, departamento del Cauca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder al registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de acuerdo con las especificados que se indiquen.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADELANTAR las acciones pertinentes que permitan la inscripción y registro de la Resolución No 0052 de 18 de diciembre de 1997 en beneficio de la comunidad del Resguardo Indígena Inga de la Leona

ARTÍCULO SEGUNDO: Ampliar el Resguardo Indígena Inga de La Leona, con el predio denominado Atun Alpa, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca, con un área de **DOS MIL DOSCIENTAS SESENTA Y SEIS HECTÁREAS MAS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS** (2266 ha + 1442 m²).

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprenderá un área total de **DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS HECTARÉAS MAS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS** (2426 ha + 6695 m²) tal y como fue especializado en el plano No. ACCTI024195334262 de septiembre de 2025.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del Resguardo Indígena Inga de La Leona por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC).

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución de constitución No. 0052 del 18 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO TERCERO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, el terreno que por el presente Acuerdo se amplía por primera vez como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Inga de La Leona, con un (01) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca."

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO CUARTO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO QUINTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO SEXTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Inga de La Leona, con un (01) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca."

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s **coincida** con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO OCTAVO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO NOVENO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO DECIMO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Inga de La Leona, con un (01) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca."

de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordena a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, departamento del Cauca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015 proceder de la siguiente forma:

1. **APERTURAR** un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al globo terreno con el que se amplía el resguardo indígena Inga de La Leona e **INSCRIBIR** este proveído, con el código registral 01002, los cuales deberán figurar como propiedad colectiva del correspondiente del Resguardo Indígena y, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, así:

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL ÁREA PRETENDIDA DEL RESGUARDO INDÍGENA INGA DE LA LEONA

El bien inmueble identificado con nombre Predio de Posesión Ancestral Atun Alpa y catastralmente con NUPRE / Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en la vereda SD el Municipio de Piamonte departamento de Cauca; comunidad indígena Inga de La Leona, levantado con el método de captura Indirecto y con un área total de 2266 ha + 1442 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377:

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1712855.88 m, E= 4639132.99 m, en dirección sureste, colindando con el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos - Auka Wasi en una distancia acumulada de 5395.49 m, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 1712301.32 m, E= 4639976.84 m, número 3 de coordenadas planas N= 1712122.73 m, E= 4640471.61 m, número 4 de coordenadas planas N= 1711731.43 m, E= 4641111.70 m, número 5 de coordenadas planas N= 1711735.87 m, E= 4641595.37 m, número 6 de coordenadas planas N= 1711565.58 m, E= 4642319.82 m y número 7 de coordenadas planas N= 1711393.53 m, E= 4643175.92 m; hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 1711170.55 m, E= 4643805.64 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos - Auka Wasi y la margen derecha, aguas abajo del Río La Fragua.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 8 de coordenadas planas N= 1711170.55 m, E= 4643805.64 m, en dirección sureste, colindando con la margen derecha, aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río La Fragua en una distancia acumulada de 1102.26 m, pasando por los puntos número 9 de coordenadas planas N= 1711072.65 m, E= 4643870.46 m, número 10 de coordenadas planas N= 1710792.85 m, E= 4643894.27 m, número 11 de coordenadas planas N= 1710651.30 m, E= 4643998.12 m y número 12 de coordenadas planas N= 1710399.28 m, E= 4644028.55 m; hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 1710211.43 m, E= 4644056.33 m.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Inga de La Leona, con un (01) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca."

Del punto número 13 se sigue en dirección suroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río La Fragua en una distancia acumulada de 5418.79 m, pasando por los puntos número 14 de coordenadas planas N= 1710030.85 m, E= 4643844.66 m, número 15 de coordenadas planas N= 1709657.72 m, E= 4643773.49 m, número 16 de coordenadas planas N= 1709176.25 m, E= 4643751.40 m, número 17 de coordenadas planas N= 1708404.59 m, E= 4643668.05 m, número 18 de coordenadas planas N= 1707877.30 m, E= 4643578.53 m, número 19 de coordenadas planas N= 1707805.91 m, E= 4643186.20 m, número 20 de coordenadas planas N= 1707367.82 m, E= 4642958.70 m, número 21 de coordenadas planas N= 1706888.18 m, E= 4642649.67 m y número 22 de coordenadas planas N= 1706700.45 m, E= 4642118.65 m; hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1706539.93 m, E= 4641596.05 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas abajo del Río La Fragua y la pretensión del Resguardo Indígena San Antonio del Fragua.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 23 de coordenadas planas N= 1706539.93 m, E= 4641596.05 m, en dirección noroeste, colindando con la pretensión del Resguardo Indígena San Antonio del Fragua en una distancia acumulada de 2241.30 m, pasando por los puntos número 24 de coordenadas planas N= 1706658.09 m, E= 4641437.80 m, número 25 de coordenadas planas N= 1707278.42 m, E= 4641188.53 m y número 26 de coordenadas planas N= 1707938.01 m, E= 4641102.97 m; hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 1708220.17 m, E= 4640545.21 m.

Del punto número 27 se sigue en dirección suroeste, colindando con la pretensión del Resguardo Indígena San Antonio del Fragua en una distancia de 989.54 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 1708080.83 m, E= 4639594.68 m.

Del punto número 28 se sigue en dirección noroeste, colindando con la pretensión del Resguardo Indígena San Antonio del Fragua en una distancia de 858.74 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 1708694.49 m, E= 4639175.18 m.

Del punto número 29 se sigue en dirección noreste, colindando con la pretensión del Resguardo Indígena San Antonio del Fragua en una distancia de 117.05 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 1708805.61 m, E= 4639195.69 m.

Del punto número 30 se sigue en dirección noroeste, colindando con la pretensión del Resguardo Indígena San Antonio del Fragua en una distancia acumulada de 2866.40 m, pasando por los puntos número 31 de coordenadas planas N= 1709112.99 m, E= 4638804.54 m, número 32 de coordenadas planas N= 1709487.96 m, E= 4638484.35 m, número 33 de coordenadas planas N= 1709498.27 m, E= 4637956.06 m y número 34 de coordenadas planas N= 1709952.62 m, E= 4637715.78 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 1710402.23 m, E= 4637172.54 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la pretensión del Resguardo Indígena San Antonio del Fragua y el Resguardo Indígena Inga Rigcharikuna "Nuevo Despertar".

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 35 de coordenadas planas N= 1710402.23 m, E= 4637172.54 m, en dirección noreste, colindando con el Resguardo Indígena Inga Rigcharikuna "Nuevo Despertar" en una distancia acumulada de 3386.28 m, pasando por los puntos número 36 de coordenadas planas N= 1710805.04 m, E= 4637737.20 m, número 37 de coordenadas planas N= 1711393.81 m, E= 4638713.24 m y número 38 de coordenadas planas N= 1712327.76 m, E= 4639117.97 m; hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Inga de La Leona, con un (01) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca."

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Cauca) inscriba el presente acto administrativo, suministrarán los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

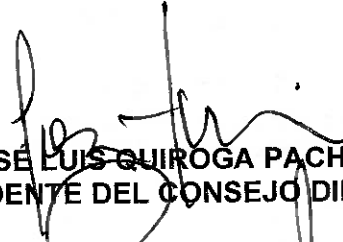
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Cauca) constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Alcaldía municipal de Piamonte – Cauca para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 SEP. 2025


JOSE LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Jurgen Navarrete Vargas / Abogado Equipo de ampliación SDAE ANT

Michael Caicedo Henao / Abogado Equipo de ampliación SDAE ANT

John Jairo Peralta García / Social SUBDAE - ANT

Miguel Angel Rincon Zabala / Social SUBDAE - ANT

Gineth Dayana Rizo Ortiz - Agroambiental SUBDAE ANT

Diego Alejandro Gil Berna // Ingeniero topográfico SDAE-ANT

Revisó: Cristhian Andrés Galindo Téllez / Líder equipo ampliación SubDAE - ANT

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT

Diana María del Mar Pino Humanez / Líder equipo Social SubDAE - ANT

Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT

Olinto Rubiel Mazabuel / Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT

Luis Gabriel Rodríguez De La Rosa / Director de Asuntos Étnicos - ANT

Vo Bo Jorge Enrique Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR

William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR